

Bogotá, 21/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600537981**



20195600537981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.
CARRERA 85 No 15 - 86
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10291 de 01/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

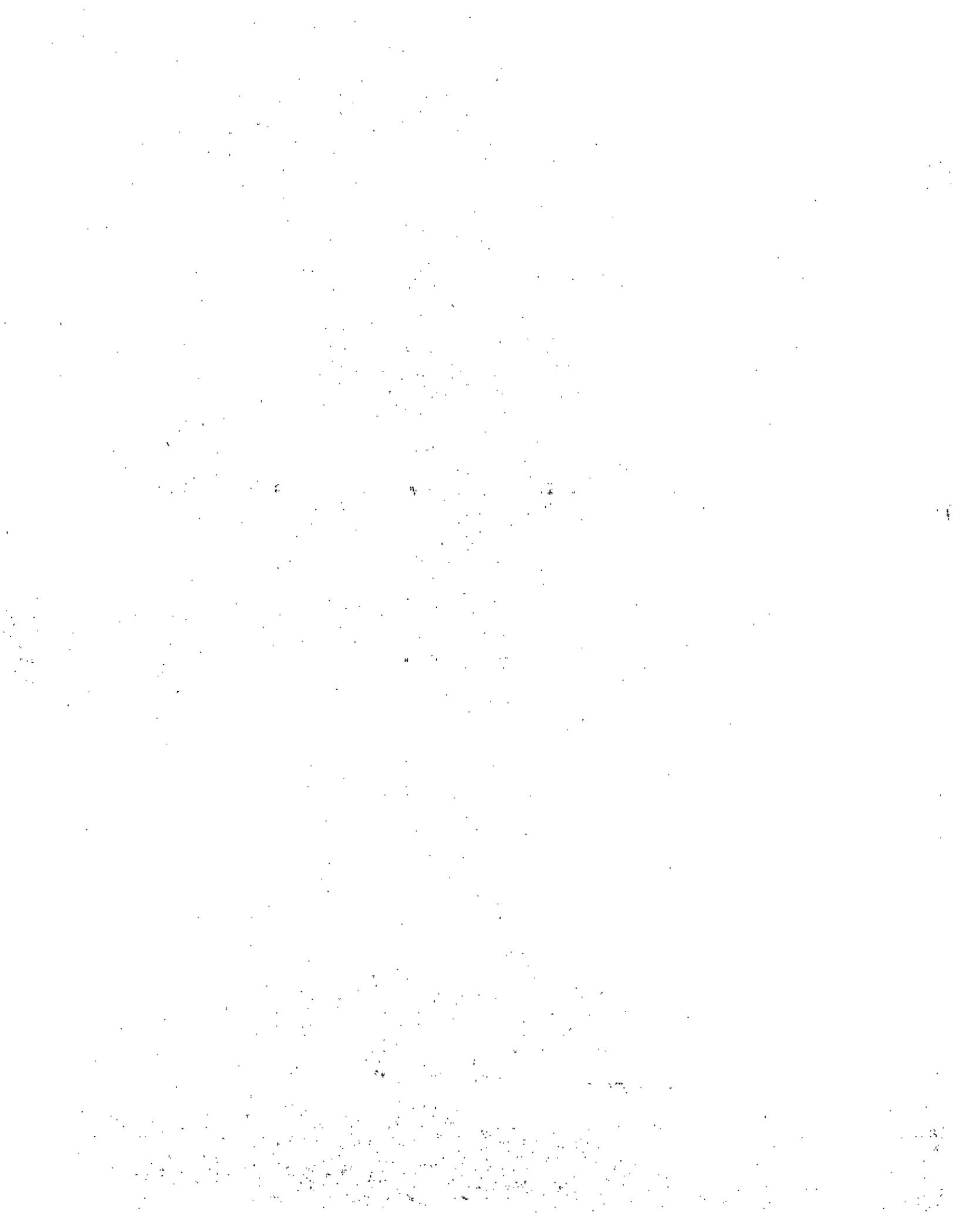
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

102915
03/10/19



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 10291 31 OCT 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 59561 del 17 de noviembre del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.** con NIT **805019975-1** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 07 de diciembre del 2017², tal y como consta a folio 07 y 08 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA** identificada con NIT **805019975-1** presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1° del código de infracción 590 esto es "(...) Cuando se compruebe que el equipo está presentado un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...), acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996"

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0025433 del 30 de junio del 2016 impuesto al vehículo con placa VCH763, según la cual:

"Observaciones: Decreto 1079 de mayo del 2015 Artículo 1.2.1.8.13, Resolución 1069 2015 extracto de contrato vencido # 376005001201696029602" (sic)

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN869677141CO expedido por 472.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{21,22} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²³.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas."*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que *"(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel. (...)"*

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de*

¹⁹ Cfr. 19-21.

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

²² Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003²⁴.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁴.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁵, esto es artículo 1º código de infracción 590 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁶, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser

²⁴ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁵ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

²⁶ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normalidad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 42511 de 21 de septiembre del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 42511 del 21 de septiembre del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.** con NIT 805019975-1, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 42511 del 21 de septiembre del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.** con NIT 805019975-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.** con NIT 805019975-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILLO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CRA. 85A NO. 15 86

Cali, Valle

Correo electrónico: info@transporteslineadorada.com

Proyectó: NRV

Revisó: AOG

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.
Nit.:805019975-1
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 560437-16
Fecha de matrícula : 11 de Mayo de 2001
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:26 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CRA. 85A No. 15 86
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:info@transporteslineadorada.com
Teléfono comercial 1:5242339
Teléfono comercial 2:3127825945
Teléfono comercial 3:3128020165

Dirección para notificación judicial:CRA. 85A No. 15 86
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:info@transporteslineadorada.com
Teléfono para notificación 1:5242339
Teléfono para notificación 2:3127825945
Teléfono para notificación 3:3128020165

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S. SI autorizó
para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de
conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 0691 del 08 de Mayo de 2001 Notaria Dieciocho de Cali ,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2001 con el No. 3126 del
Libro IX ,Se constituyó TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA LTDA

CERTIFICA:

Por ACTA No. 06 del 15 de Diciembre de 2010 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2011 con el No. 2323 del Libro IX , Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 50 DEL 01 DE JULIO DE 2001 INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 31 DE MARZO DE 2019 BAJO EL NRO. 5212 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA ENTIDAD PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDO

CERTIFICA:

Por RESOLUCION No. 50 del 01 de Julio de 2001 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de Marzo de 2019 con el No. 5212 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especia

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA QUE POR ESTE CONTRATO SE CONSTITUYE, PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. B) LA MENSAJERIA CONFIDENCIAL Y MASIVA. C) LA ASESORIA PROFESIONAL Y TECNICA EN EL CAMPO DE LA ADMINISTRACION DE EMPRESAS. D) LA INVESTIGACION DE MERCADOS, CAMPAÑAS DE PROMOCION Y DESARROLLO DE PRODUCTOS. E) LA INVERSION EN TODAS SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES ESPECIALMENTE EN LA EJECUCION DE ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS COMERCIALES REFERENTES A SU ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. F) LA COMPRA, PERMUTA, ARRENDAMIENTO DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA CONSTRUCCION DE BODEGAS, LOCALES, EDIFICIOS O PARQUEADEROS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD. G) LA VENTA DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, PUDIENDO EN TAL VIRTUD LA COMPAÑIA POSEER, GRAVAR, ENAJENAR, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO, O EN FIDUCIA, O EN MUTUO, O A CUALQUIER OTRO TITULO TRASLATICIO O NO DEL DOMINIO, SUS BIENES. H) INVERTIR Y PARTICIPAR EN TODA CLASE DE EMPRESAS O NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE EXPLOTEN IDENTICO O SIMILAR OBJETO SOCIAL, ADQUIRIENDO EN ESTAS ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES. I) EXPLOTAR Y OBTENER CONCESIONES, PATENTES, LICENCIAS, NOMBRES COMERCIALES O CUALQUIER OTRA CLASE DE DERECHOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE Y EXPLOTAR BIEN DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE TERCEROS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE NEGOCIEN BIENES O SERVICIOS REFERENTES A SU ACTIVIDAD COMERCIAL. J) TAMBIEN PODRA LA SOCIEDAD CELEBRAR TODA SERIE DE ACTOS O CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SU LICITA ACTIVIDAD, ASI COMO EJECUTAR TODOS AQUELLOS QUE DE MODO DIRECTO O INDIRECTO SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL O QUE SE JUZGUEN CONDUCENTES PARA SU NORMAL DESARROLLO.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$1,000,000,000
No. de acciones: 1,000,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$350,000,000
No. de acciones: 350,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$350,000,000
No. De acciones: 350,000
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL.

LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA ACCIONISTAS O NO, DESIGNADA POR LA ASAMBLEA PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE POR ELLA LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DECISIÓN ADOPTADA POR UNO O MAS ACCIONISTAS CON DERECHO O CUANDO MENOS LA MITAD MAS UNO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS QUE OTORGUEN EN LAS ACCIONES SUSCRITAS.

PARÁGRAFO: SUPLENCIA: EN LAS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ REEMPLAZADO POR DOS (2) SUPLENTES ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA, PARA IGUAL PERIODO, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL REPRESENTANTE LEGAL OCACIONADA POR MUERTE, RENUNCIA ACEPTADA O INCAPACIDAD ABSOLUTA, EL SUPLENTE LO REEMPLAZARA PARA EL RESTO DEL PERIODO, A MENOS QUE LA ASAMBLEA PROVEA DE INMEDIATO DICHO CARGO. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA.

CERTIFICA:

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

EL REPRESENTANTE LEGAL ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS, Y COMO TAL, TIENE A CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN Y LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES ATRIBUCIONES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES Y A ESTOS ESTATUTOS, SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA O MATERIA ALGUNA. CORRESPONDE A ESTE EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A TODOS LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO LE CORRESPONDE A OTRO ÓRGANO SOCIAL.
2. CONSTITUIR Y DESIGNAR A LOS MANDATARIOS, ÁRBITROS Y PERITOS QUE DEBA NOMBRAR LA SOCIEDAD.
3. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL ESTADO FINANCIERO Y ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD Y

LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN ANUALMENTE EL BALANCE E INVENTARIO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO JUNTO CON EL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS AJUSTADOS ESTOS A LAS NORMAS LEGALES Y VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

4. HACER LLEVAR LOS LIBROS DE ACTAS Y VELAS PORQUE LA CONTABILIDAD SEA LLEVADA AL DÍA CONFORME A LAS LEYES.

5. TOMAR LAS MEDIDAS CONDUCTENTES A LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.

6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO ASÍ LO CONSIDERE CONVENIENTE Y MANTENERLA DEBIDAMENTE INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS.

7. CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA, ASÍ COMO TAMBIÉN, CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO: PROHIBICIONES: LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL, A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES SI LOS HUBIERE, O A LOS ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA, PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD, U OBTENER DE PARTE DE LA COMPAÑÍA AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

IGUALMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y A NOMBRE DE ELA, NO PODRÁ GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SOCIALES, A MENOS DE QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ASÍ LO AUTORICE.

CERTIFICA:

Por Acta No. 43 del 01 de abril de 2019, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 No. 10905 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES	MIGUEL	ARIAS OCAMPO	C.C.
1107078885				
PRINCIPAL				
PRIMER SUPLENTE DEL	RICARDO	GONZALEZ	DUARTE	C.C.
79405995				
REPRESENTANTE LEGAL				
SEGUNDO SUPLENTE DEL	PAULA	ALEJANDRA	CAICEDO RUIZ	C.C.
1144086991				
REPRESENTANTE LEGAL				

CERTIFICA:

Por Acta No. 44 del 06 de mayo de 2019, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2019 No. 9776 del Libro IX, se designó a:

CARGO				NOMBRE
IDENTIFICACIÓN				
REVISOR FISCAL	CLAUDIA	ELENA	VILLAN GAVIRIA	C.C.
66807232				

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento

Inscripción

E.P. 1385 del 11/05/2004 de Notaria Doce de Cali	6367 de 08/06/2004
Libro IX	
E.P. 1385 del 11/05/2004 de Notaria Doce de Cali	6368 de 08/06/2004
Libro IX	
E.P. 863 del 14/05/2010 de Notaria Quince de Cali	5978 de 24/05/2010
Libro IX	
E.P. 864 del 14/05/2010 de Notaria Quince de Cali	7230 de 17/06/2010
Libro IX	
E.P. 864 del 14/05/2010 de Notaria Quince de Cali	7231 de 17/06/2010
Libro IX	
ACT 06 del 15/12/2010 de Junta De Socios	2323 de 28/02/2011
Libro IX	
ACT 09 del 01/12/2011 de Asamblea General	2325 de 27/02/2012
Libro IX	
ACT 24 del 01/07/2014 de Asamblea De Accionistas	15981 de 01/12/2014
Libro IX	

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4922

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA
Matricula No.: 560438-2

Fecha de matricula: 11 De Mayo De 2001
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 85A No. 15 86
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 15 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 11:14:49 AM

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500494651



Bogotá, 03/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.
CARRERA 85 No 15 - 86
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

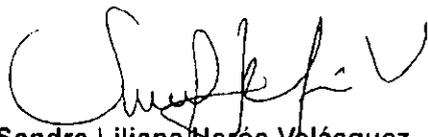
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 10291 de 1/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

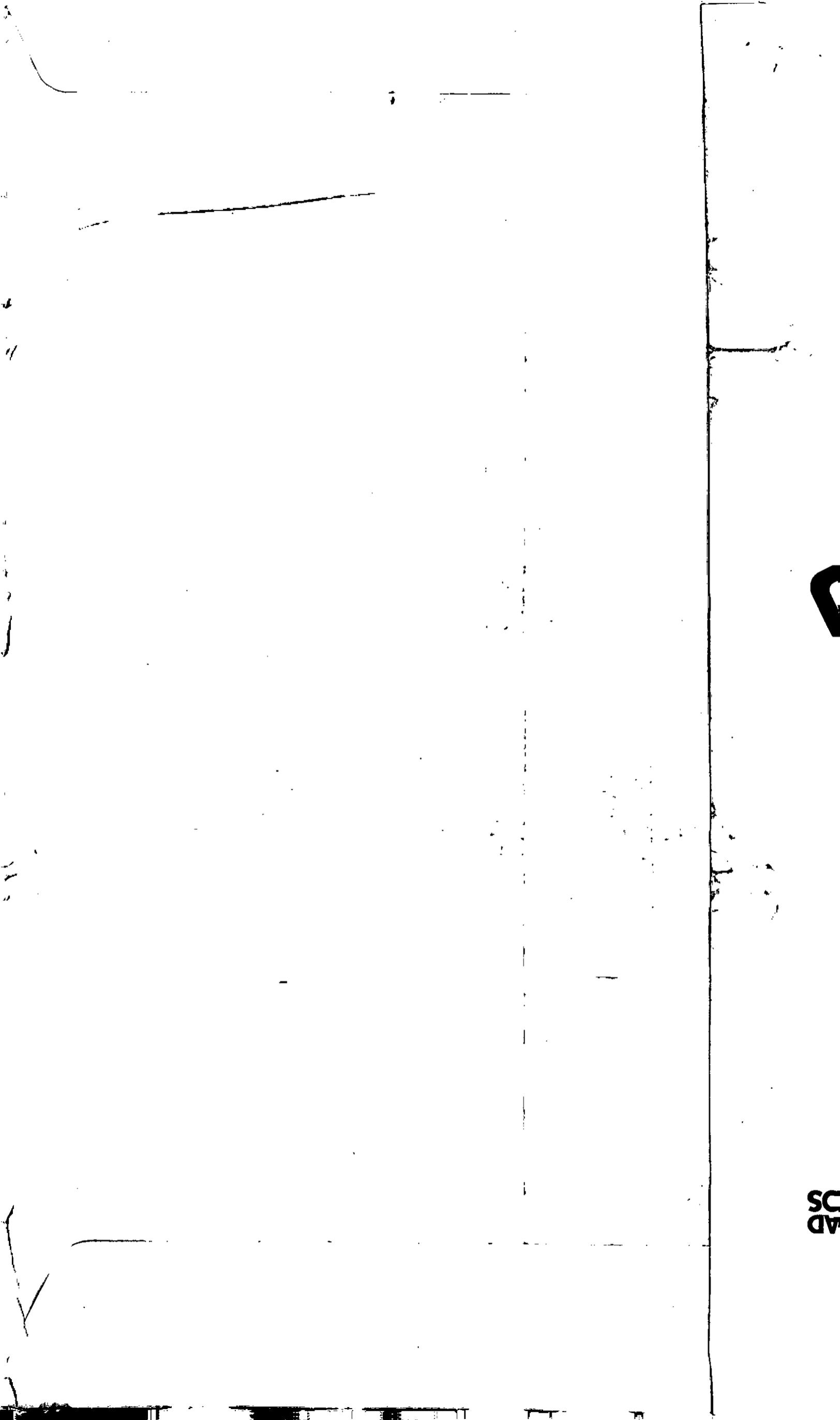
Sin otro particular.



Sandra Liliana Cerón Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



SC
AD

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472 de Devolución

Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Destinatario

Nombre y Apellido: **Kevin Caballero**

Dirección: **CARRERAS 95 No. 15 - 98**

Ciudad: **BOGOTÁ**

Remitente

Nombre y Apellido: **RAMON ESTEBAN ESPINOSA**

Dirección: **CARRERAS 95 No. 15 - 98**

Ciudad: **BOGOTÁ**

Observaciones:

C.C. Centro de Devolución:

Nombre del distribuidor:

Fecha de entrega:

Fecha de devolución:

Nombre del distribuidor:

Observaciones:

Observaciones:

472

Destinatario

Nombre y Apellido: **RAMON ESTEBAN ESPINOSA**

Dirección: **CARRERAS 95 No. 15 - 98**

Ciudad: **BOGOTÁ**

Remitente

Nombre y Apellido: **RAMON ESTEBAN ESPINOSA**

Dirección: **CARRERAS 95 No. 15 - 98**

Ciudad: **BOGOTÁ**

Observaciones:

C.C. Centro de Devolución:

Nombre del distribuidor:

Fecha de entrega:

Fecha de devolución:

Nombre del distribuidor:

Observaciones:

Observaciones:

[Empty rectangular box]



Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS